

CONTENIDO

REGLAMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**TÍTULO PRIMERO**

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS HORARIOS

CAPÍTULO CUARTO
CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSIÓN

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS HOTELES, MOTELES, DEPARTAMENTOS AMUEBLADOS Y CASAS DE HUESPEDES

TÍTULO TERCERO
DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO III
DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO IV
DE LOS ESPECTADORES

CAPÍTULO V
DE LAS FUNCIONES DE TEATRO Y CONCIERTOS

CAPÍTULO VI
DE LOS ESPECTACULOS DE BOX Y LUCHA

CAPÍTULO VII
CARRERAS DE BICICLETAS Y CABALLOS

CAPÍTULO VIII
DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS

CAPÍTULO IX
DE LOS CIRCOS

CAPÍTULO X
SALONES DE BILLAR, JUEGOS ELECTROMECAÑICOS Y CIBERS

CAPÍTULO XI
DE LOS FRONTONES Y SQUASH

CAPÍTULO XII
DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FÚTBOL Y BÉISBOL

CAPÍTULO XIII
DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

TÍTULO CUARTO
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, TIANGUIS, COMERCIO Y SERVICIOS QUE SE EJERCEN EN ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO III
DEL COMERCIO EN TIANGUIS

CAPÍTULO IV
DEL COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO V
DE LOS MÚSICOS, CACIONEROS Y FOTÓGRAFOS QUE TRABAJAN DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO VI
DE LOS BOLEROS NO ASALARIADOS

CAPÍTULO VII
EXPENDIOS DEDICADOS A LA VENTA DE PERIÓDICOS, REVISTAS, BOLETOS DE SORTEOS Y LOTERÍA EN LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

TRANSITORIOS

LA C. LIC. DULCE MARÍA ROMERO AQUINO, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34, 35 FRACCIÓN V Y 36 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, A LOS HABITANTES, HACE SABER:

QUE EN FECHA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 71 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 34, 35 Y 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, Y 1º, 3º, 6º Y 10 DE LA LEY NÚMERO 531 QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, SE REUNIÓ EN SESIÓN DE CABILDO Y APROBO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Ver., y tienen por objeto regular la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios.

ARTÍCULO 2. Para la aplicación de este reglamento se estará en lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos estatales o federales de observancia general que regulen estos actos o actividades, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 3. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación, de este reglamento:

- I. La Presidenta Municipal;
- II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este Reglamento;
- III. El Síndico;
- IV. El Tesorero;
- V. El Director de Comercio y Mercado;

VI. La Supervisión Reglamentaria;

VII. Los inspectores comisionados; y

VIII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes la Presidenta Municipal delegue o comisione facultades.

ARTÍCULO 4. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente reglamento expida la administración, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTÍCULO 5. La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley Orgánica del Municipio libre, y el presente Reglamento;
- II. El Código 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Sometimiento a previa licencia de uso específico de suelo;
- IV. Ordenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo;

ARTÍCULO 6. Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, para obtener la Licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento de sus establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitar la apertura del establecimiento ante el Ayuntamiento, en las formas impresas que este proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se le expida la licencia correspondiente;
- II. Manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura;
- III. Anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento, su giro comercial.;
- IV. Lo demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente reglamento.

ARTÍCULO 7. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicarán supletoriamente las leyes federales y

estatales correspondientes, así como las disposiciones administrativas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y otras de observancia general expedidas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 8. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

ARTÍCULO 10. Las licencias que expida el Ayuntamiento, serán únicas para el establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

ARTÍCULO 11. El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 12. Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por el personal de la Dirección de Comercio y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tenga por objeto el giro comercial; además, no deberá invadir la vía pública.

ARTÍCULO 13. Los anuncios publicitarios que promuevan información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios y estarán sujetos a la autorización del H. Ayuntamiento y, para el pago de derechos y refrendos, en lo establecido en el Código Hacendario Municipal.

ARTÍCULO 14. La licencia de uso de suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que

se hace mención en el artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTÍCULO 15. Requieren de licencia de uso de suelo:

- I. Los establecimientos comerciales;
- II. Los establecimientos industriales;
- III. Los establecimientos de prestación de servicios;
- IV. Comerciantes informarles fijos y semifijos.

ARTÍCULO 16. Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

I. Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;

II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;

III. Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales. Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales;

IV. Establecimientos fijos o semifijos del comercio informal, que realizan actos de comercio instalados en la vía pública y que no se encuentran en ninguna de las hipótesis anteriores.

ARTÍCULO 17. Para que las personas físicas o morales mediante establecimiento inicien la realización de actos o actividades, requerirán previamente obtener la licencia municipal, para lo cual deberán presentar el dictamen de uso de suelo compatible en cumplimiento de la norma urbanística. Si el dictamen es favorable, el interesado presentará a la autoridad municipal su solicitud de licencia.

ARTÍCULO 18. El trámite de licencias para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios informales fijos y semifijos, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo presentar la solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos:

I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante;

II. Tratándose de personas morales: el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del representante de la misma;

III. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;

IV. Tres fotografías de frente tipo credencial;

V. Citar domicilio particular;

VI. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar;

VII. La identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades comerciales;

VIII. El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble por parte del solicitante;

IX. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate.

ARTÍCULO 19. Presentada la solicitud ante las autoridades municipales, estas expedirán una constancia de recepción debidamente foliada y sellada.

ARTÍCULO 20. La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

ARTÍCULO 21. En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran los derechos municipales causados por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule.

ARTÍCULO 22. Formulada la liquidación y cubierto el pago correspondiente, se expedirá la licencia para el estableci-

miento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento. El procedimiento a que se refieren los artículos anteriores no excederá a 15 días hábiles.

ARTÍCULO 23. Los comerciantes informales fijos y semifijos, además de presentar la solicitud, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 18 fracciones I, IV, V, VI y IX para que se le expida la licencia correspondiente

ARTÍCULO 24. Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes, de los moteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Tesorería Municipal, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con esta actividad.

ARTÍCULO 25. Las licencias de uso específico del suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio fiscal del establecimiento;

III. Vigencia;

IV. Giro o actividad;

V. Fecha de su expedición;

VI. Horario de funcionamiento;

VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

ARTÍCULO 26. La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por la Presidencia Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

ARTÍCULO 27. Es facultad del H. Ayuntamiento, determinar en que establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 28. A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expender bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, únicamente el H., Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:

I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad:

II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente;

III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes;

IV. Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 29. La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios informales fijos y semifijos dentro del Municipio, misma que tendrá un valor de 10 salarios mínimos vigentes en la zona, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante el Ayuntamiento, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 30. Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse al Ayuntamiento durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 31. La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de sesión de derechos de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo, con un costo de acuerdo a lo que marca el Código Hacendario Municipal.

ARTÍCULO 32. La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo, licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los progra-

mas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

CAPÍTULO TERCERO

ARTÍCULO 33. Toda actividad comercial y de servicios que se desarrollen dentro del municipio, se sujetarán a los horarios establecidos en los artículos 126 y 127 del bando de policía y Gobierno.

ARTÍCULO 34. Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al horario de 7:00 A 21:00 horas de lunes a domingos.

ARTÍCULO 35. Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este reglamento, deberán solicitarlo ante el H. Ayuntamiento, quien previo análisis determinara lo conducente.

ARTÍCULO 36. Los restaurantes, solo podrán vender cerveza y vinos de mesa acompañados de alimentos, bajo la autorización de las autoridades municipales y en los horarios que estas determinen y, además durante el tiempo que estén en operación, deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluyendo precios.

ARTÍCULO 37. Todos los establecimientos con venta y consumo de cervezas y bebidas alcohólicas al copeo, contemplados en el artículo 33, deberán cerrar sus puertas de acuerdo al horario autorizado y después de esto solo tendrán 30 minutos de tolerancia para que los clientes permanezcan en el interior del mismo.

ARTÍCULO 38. Los billares que expendan bebidas alcohólicas deberán contar con la autorización del Ayuntamiento. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y portar arma, a excepción de los miembros de corporaciones policíacas en comisión de servicio.

ARTÍCULO 39. Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas el día que rinda su Informe de Gobierno al Ejecutivo Federal y en las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales. Respecto a los horarios para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento estará en lo establecido por los ordenamientos federales y estatales, informando por escrito a los propietarios de estos establecimientos, el día o días y horarios que abarcará dicha suspensión.

ARTÍCULO 40. Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar al Ayuntamiento, dentro del término de

15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 41. Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento;
- II. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo;
- III. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural;
- IV. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;

ARTÍCULO 42. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo, la de funcionamiento y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades, conforme a este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos;
- III. Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia;
- IV. Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- V. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- VI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;
- VII. Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;

VIII. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo;

IX. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;

X. Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate;

XI. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales;

XII. Garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y ecología;

XIII. Tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;

XIV. Tener botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;

XV. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos por las normas ecológicas federales y estatales, así como por las Normas Oficiales Mexicanas, evitando causar molestias a las personas;

XVI. En el caso de que el establecimiento colinde con una casa habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruidos que sobrepasen los 50 decibeles;

XVII. Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 43. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTÍCULO 44. La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrán venderse en depósitos, agencias, subagencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

ARTÍCULO 45. Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección:

I. Expende bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;

II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expendere bebidas alcohólicas a puerta cerrada;

III. Expendere bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO

ARTÍCULO 46. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, videobares, restaurantes, cabarets, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTÍCULO 47. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Cantina: el establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expendere bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos;

II. Restaurante Bar o Video-bar: el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música viva, videograbada o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. En ningún caso se permitirá que el público baile en estos lugares;

III. Cervecería: el establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local;

IV. Pulquería: el establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas expende pulque o sus derivados para su consumo en el interior del local o para llevar.

ARTÍCULO 48. Quedan prohibidas en los establecimientos a que se refiere el ARTÍCULO anterior las promociones llamadas «barras libres», que se entiende como la modalidad a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho a consumir ilimitadamente bebidas alcohólicas, o pagando por ellas, un precio ínfimo.

ARTÍCULO 49. Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

ARTÍCULO 50. Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en plazas

de toros, lienzos charros, arenas de box, lucha libre y palenques, instalados y habilitados para tal efecto en lugares cerrados o abiertos, asimismo en estadios, campos deportivos y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas y circos.

ARTÍCULO 51. En las ferias, romerías, kermés y festejos populares, solo se podrá expendere cerveza, vinos, licores y pulques en envases abiertos de cartón, plástico o cualquier otro envase similar, previo permiso expedido por el Ayuntamiento; para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito ante el propio Ayuntamiento, con los siguientes datos:

I. En su caso, nombre y firma del solicitante;

II. Clase de festividad;

III. Ubicación del lugar donde se realiza el evento;

IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

ARTÍCULO 52. Los titulares de las licencias de cantinas, bares, videobares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente;

II. Vigilar que no se altere el orden público;

III. Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad;

IV. Evitar que los clientes bailen en estos lugares;

V. Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSIÓN

ARTÍCULO 53. Para los efectos de este capítulo, se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta, espectácu-

los o variedades, contando con la orquesta o conjunto musical, pista de baile y servicio de bar.

ARTÍCULO 54. Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares.

ARTÍCULO 55. Se entienden por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, ofrece música viva o grabada, videograbaciones y en donde la asistencia del público es mediante el pago de entrada correspondiente. En los salones discoteca se podrá vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice.

ARTÍCULO 56. Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I. Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente;
- II. Realizar o fomentar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- III. Vigilar que no se altere el orden público.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS HOTELES, MOTELES, DEPARTAMENTOS AMUEBLADOS Y CASAS DE HUÉSPEDES

ARTÍCULO 57. Son establecimientos de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, departamentos amueblados y casas de huéspedes.

ARTÍCULO 58. En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, bares, videobares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso funcionamiento.

ARTÍCULO 59. Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTÍCULO 60. La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

ARTÍCULO 61. Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Exhibir en lugares visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia;

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;

IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;

V. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;

VI. Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;

VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias;

VIII. Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios;

IX. Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

ARTÍCULO 62. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, son facultades de la Supervisión de Reglamentación, en coordinación con la Dirección de Comercio y el Edil del ramo:

I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento;

II. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento;

III. Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento;

IV. Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse en la Supervisión de Reglamentación para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurridas las 72 horas a que se refiere el párrafo anterior sin que el infractor se haya presentado, se resolverá en el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible;

V. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos, y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

ARTÍCULO 64. La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos; para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

I. Locales Cerrados: Entendiéndose estos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones;

II. Locales Abiertos: Considerándose estos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;

III. Vía o sitios públicos: Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal;

IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto. Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

ARTÍCULO 65. Corresponde al Edil del Ramo a través de la Dirección de Comercio y en coordinación con La Tesorería,

la Supervisión Reglamentaria y demás dependencias involucradas, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el municipio; por lo que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio;

II. Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos;

III. Autorizar los horarios por función;

IV. Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos;

V. Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos;

VI. Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse;

VII. Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local;

VIII. Marcar la entrada del espectáculo, con base en la edad del espectador;

IX. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.;

X. Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores;

XI. Las demás que el Código Hacendario Municipal, las leyes federales, estatales y municipales les señalen.

ARTÍCULO 66. Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

I. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;

II. Las funciones de box, lucha y artes marciales;

III. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.

IV. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas;

V. Los circos, carpas;

VI. Las corridas de toros, charreadas, jaripeos, peleas de gallos;

VII. Los partidos profesionales de fútbol, béisbol, básquetbol y aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo;

VIII. Los demás señalados en el Código Hacendario Municipal y;

IX. Todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero.

ARTÍCULO 67. Cuando e espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se estará en lo señalado por el artículo 146 de Código Hacendario y los organizadores recabarán previamente la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68. Cualquier sala o local de espectáculos o lugares habilitados para tal efecto, para funcionar deberán contar con:

I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;

II. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Dirección de Protección Civil, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores;

III. Asientos numerados, donde se venda la localidad con este control;

IV. Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene;

V. Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;

VI. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo piso;

VII. Estacionamiento adecuado en el local, para vehículos con vigilancia permanente;

VIII. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;

IX. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;

X. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia,

XI. Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

ARTÍCULO 69. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTÍCULO 70. Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTÍCULO 71. Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos.

I. Solicitar la autorización respectiva de la Dirección de Comercio y del Edil del ramo por escrito, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico;

II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo;

III. Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales;

IV. Pagar al municipio los derechos correspondientes.

CAPÍTULO II **DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN**

ARTÍCULO 72. Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

II. Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales;

III. Llevar el boletaje ante la Dirección de Comercio y/o Tesorería para los efectos de su autorización y control;

IV. Ajustarse a las normas de seguridad que determine la Dirección de Protección Civil y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes: puertas de emergencia, equipo para control de incendios y de primeros auxilios,

V. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento,

VI. Inspección de la Dirección de Protección Civil y Responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

ARTICULO 73. La Dirección de Comercio en coordinación con la Supervisión Reglamentaria y el Edil del ramo, determinará qué espectáculos o diversiones públicas no podrán exhibir bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 74. El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la Dirección de Comercio, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

ARTÍCULO 75. En lo referente a los espectáculos taurinos, de box o lucha, independientemente de que deberán sujetarse al presente reglamento para su presentación en este municipio, para el desempeño de su funcionamiento se regirán por el reglamento respectivo que los rige.

ARTÍCULO 76. La responsabilidad de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la autoridad municipal como Inspector de Espectáculos.

ARTÍCULO 77. La persona que preside el espectáculo, es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 78. Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta administrativa que amerite imposición de una sanción la autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Síndico Municipal o del Ministerio Público, según sea el caso.

ARTÍCULO 79. Los policías municipales de servicio en un espectáculo, deberán estar perfectamente interiorizados con las disposiciones de este reglamento y estarán bajo los órdenes de la autoridad que asista al evento.

ARTÍCULO 80. La autoridad que preside el espectáculo resolverá de plano cualquier dificultad de las consignadas en seguida, que surgiera durante el espectáculo:

I. Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo;

II. Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa,

III. Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.

ARTÍCULO 81. El programa de un espectáculo que se presente a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que circule entre el público, y se dará a conocer por medio de carteles que sea fijados en las áreas del local en los que se presente el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte, relativas a fijación de carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicaran las sanciones que correspondan, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, determinación que quedará a juicio de la autoridad que presida.

ARTÍCULO 82. Todas las empresas tendrán un representante legal previamente dando sus generales, con quien la autoridad se podrá entender, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, por lo menos con tres días antes de iniciar el espectáculo, el domicilio de dicho representante.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 83. Los inspectores de espectáculos o el Director de Comercio, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe no permitiendo el inicio del mismo, si no se le exhibe el programa autorizado;

II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlo;

III. Exigir que el espectáculo inicie a la hora anunciada;

IV. Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo;

V. Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente reglamento cuenten con los equipos de seguridad y protección Civil;

VI. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación di-

recta con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;

VII. Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo;

VIII. Rendirán un informe detallado al Edil del ramo de comercio, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión;

IX. Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta al Edil del ramo de las infracciones que se comentan;

X. Procurar espacios para discapacitados, y;

XI. Las demás señaladas en el Código Hacendario.

ARTÍCULO 84. Los empresarios deberán presentar a la tesorería la emisión total de los boletos, cuando menos con cuatro días hábiles anteriores a aquel en que dé comienzo el espectáculo, para su autorización correspondiente.

ARTÍCULO 85. Queda estrictamente prohibido vender mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones

ARTÍCULO 86. Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTÍCULO 87. Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

ARTÍCULO 88. Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas

ARTÍCULO 89. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con este Reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor; la empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa que la forma obedezca.

ARTÍCULO 90. En las funciones de beneficio, extraordinarias, entre otras, en que tomen parte artistas o personas que

pertenezcan a la empresa, se acompañará a la solicitud de permiso, cartas firmadas por dichos artistas comprometiéndose a tomar parte en aquella función y a las cuales quedarán por este hecho comprendidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 91. Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización del H. Ayuntamiento a través de la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 92. La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, permiso que el inspector autoridad tiene la facultad de otorgar, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

ARTÍCULO 93. En el caso de que el inspector no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento, su jefe inmediato deberá imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento interior de trabajo señale.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 94. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento. El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 95. Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, ponerla en conocimiento a la autoridad respectiva o en su defecto ante el inspector de espectáculos del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE TEATRO Y CONCIERTOS

ARTÍCULO 96. Cualquier local que se habilite para funciones de teatro y conciertos, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

ARTÍCULO 97. Los teatros y salas de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una ellas.

ARTÍCULO 98. Los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOX Y LUCHA

ARTÍCULO 99. Todas las espectáculos de box y lucha, que se presenten en el Municipio ya sea en locales cerrados como al aire libre, deberán, para su operación, tener permiso de la autoridad municipal correspondiente, la que cuidará que cuenten con las medidas de seguridad señaladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 100. Las peleas de box y lucha que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los reglamentos respectivos. Los inspectores de espectáculos cuidarán que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ella, además de aplicar la sanción correspondiente a la empresa por tal incumplimiento.

ARTÍCULO 101. Los organizadores de los espectáculos a que se refiere el presente capítulo contratarán a un médico titulado, quien dará el visto final a los boxeadores y luchadores antes de las peleas o exhibiciones. Cuando considere que durante el combate los contendientes hayan sido seriamente lesionados, deberá suspender el combate. El médico se coordinará con la Cruz Roja para atender cualquier emergencia.

ARTÍCULO 102. El Auditorio Municipal, el Campo Deportivo Esfuerzo Obrero, el Salón Venus Rey, el Salón de Petroleros y otros, podrán ser utilizados para la celebración de este tipo de espectáculos o cualquier otro, en cuyo caso, tanto los propietarios de estos inmuebles, como los organizadores del evento, deberán solicitar para ello permiso especial al Ayuntamiento. En todo caso, deberán presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.

ARTÍCULO 103. Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en estos locales para funciones de box y lucha u otros, en lugares especialmente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la autoridad municipal lo autorice, se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, siempre y cuando su venta sea en consumo moderado y en eventos donde se cum-

plan con la solicitud y autorización correspondiente de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VII

CARRERAS DE BICICLETAS Y CABALLOS

ARTÍCULO 104. Podrán realizarse carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá autorización del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 105. Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Permiso del Ayuntamiento;
- II. Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios;
- III. Con autorización del Ayuntamiento establecerse en lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene;
- IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades;
- V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio;
- VI. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables;
- VII. Que cuenten con planta propia de luz.

CAPÍTULO IX

DE LOS CIRCOS

ARTÍCULO 106. Los empresarios de estos espectáculos deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente y acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 107. Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión

de los inspectores municipales correspondientes, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTÍCULO 108. Los circos, tanto fijos como carpas, contarán con las instalaciones que se señalan en el presente reglamento.

ARTÍCULO 109. Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

CAPÍTULO X

SALONES DE BILLAR, JUEGOS ELECTROMECAÑICOS y CIBERS

ARTÍCULO 110. En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTÍCULO 111. Los locales donde se practiquen el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 112. A los salones de billar, podrán tener acceso las personas mayores de 18 años, con derecho de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados;

ARTÍCULO 113. En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobra cuotas, el correspondiente permiso de la Tesorería.

ARTÍCULO 114. Los locales con aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

I. Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones;

II. Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de Tesorería Municipal;

III. Los aparatos electromecánicos deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTÍCULO 115. Los establecimientos en donde se preste al público el servicio de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores de edad, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios web que contengan información porno-

gráfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.

ARTÍCULO 116. Son obligaciones de los titulares de la licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere este capítulo:

I. Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente:

II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;

III. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas;

IV. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente;

CAPÍTULO XI

DE LOS FRONTONES Y SQUASH

ARTÍCULO 117. Los frontones y squash públicos para su operación y construcción, requieren de permiso previo concedido por la autoridad municipal correspondiente, debiéndose cumplir con los requisitos del presente reglamento.

ARTÍCULO 118. Los frontones de apuesta deberán tener los permisos de autorización otorgados por la autoridad municipal correspondiente, debiéndose cumplir con lo dispuesto por la legislación federal y estatal vigente en la materia.

CAPÍTULO XII

DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FUTBOL Y BEISBOL

ARTÍCULO 119. Los campos y estadios de fútbol y béisbol, para su operación y funcionamiento; deberán contar con el permiso expreso de la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 120. Los estadios de fútbol y béisbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en: Palcos, Preferente y General y, en todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas para comprobar su capacidad o aforo físico.

ARTÍCULO 121. Los estadios de fútbol y béisbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

ARTÍCULO 122. Los Campos y estadios, deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen; dicha enfermería deberá estar atendida por un médico autorizado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

ARTÍCULO 123. Todas los espectáculos de corridas de toros y charrería que se presenten en el Municipio ya sea en locales cerrados como al aire libre, deberán, para su operación, tener permiso de la autoridad municipal correspondiente, la que cuidará que cuenten con las medidas de seguridad señaladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 124. Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el Municipio serán: Corridas formales o novilladas. En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

ARTÍCULO 125. La calidad y peso de los toros y novillo deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas y deberán estar en lo dispuesto por las reglas de las lidias de toros.

ARTÍCULO 126. Los inspectores correspondientes del H. Ayuntamiento, comprobarán la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualidades e imponer, en su caso, una multa a la empresa de la plaza de toros.

ARTÍCULO 127. En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tiantas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la autoridad municipal correspondiente, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

ARTÍCULO 128. En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, bailables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 129. Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el

instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

TÍTULO CUARTO

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, TIANGUIS, COMERCIO Y SERVICIOS QUE SE EJERCEN EN ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130. Cualquier persona que ejerza el comercio y que labore dentro de un mercado municipal, en tianguis, en la vía pública, en calles, plazas, portales, puertas y tiendas, o través de puestos, carpas, mesas y otras combinaciones que se ubiquen en lugares o espacios, cuyo uso no esté restringido por otros reglamentos, quedan sujetas a la observancia estricta de este Reglamento.

ARTÍCULO 131. Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La Dirección de Comercio estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del servicio al público. La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

ARTÍCULO 132. El Ayuntamiento, a través de las autoridades de comercio vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este Título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Dirección de Protección Civil de Salud y Limpia Pública vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos.

ARTÍCULO 133. La Dirección de Comercio podrá retirar de las calles, banquetas, servidumbres municipales o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad y en caso de oposición se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 134. El mercado municipal constituye un servicio público que brinda y regula el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 135. Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el Ayuntamiento destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo con los consumidores de una comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.

ARTÍCULO 136. Por local se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se divide el mercado, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 137. Por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para realizar los actos o actividades regulados en este y demás reglamentos del mercado municipal y dentro del perímetro autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 138. El Mercado estará administrado por el Director de Comercio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 139. El Ayuntamiento estará facultado para celebrar contratos de concesión con los particulares, a fin de entregarles el uso de los locales de que dispone el mercado municipal, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y remozamiento del mismo, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determinen este Reglamento, los Reglamentos Interno y Externo del Mercado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 140. Todo locatario establecido en un mercado municipal, tendrá además su licencia municipal vigente o permiso provisional en el caso de cualquier tipo de puesto instalado, expedidos por la Autoridad Municipal para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de productos en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos para esos rubros.

ARTÍCULO 141. Para los efectos de este Título se tendrá como domicilio fiscal de los locatarios del mercado municipal, el local concesionado por el Ayuntamiento o el puesto señalado en el permiso correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del estado de Veracruz.

ARTÍCULO 142. Igualmente todo locatario deberá tener la tarjeta expedida por Tesorería Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del loca-

tario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir los productos que establezca la ley de ingresos vigente por concepto de uso, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto al personal de Tesorería Municipal, como al Director de Comercio, la documentación en regla y actualizada respectiva.

ARTÍCULO 143. El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio, inspeccionarán y vigilarán que los locatarios del lo mercado municipal respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 144. Se declara de interés público el retiro de puestos, clausura de locales y la revocación de la Licencia Municipal de giros o del permiso, según sea el caso, así como la revocación del contrato de concesión respectivo, de aquellos puestos o locales cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento y demás reglamentación relativa, o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

ARTÍCULO 145. El contrato de concesión celebrado con los locatarios, deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley orgánica del Municipio Libre.

Invariablemente será por escrito y por la duración autorizada por el Cabildo Municipal, en la inteligencia que podrá darse por concluido a petición del concesionario hecha con un mes de antelación a la fecha en que entregue totalmente desocupado el local o puesto concesionado. El Ayuntamiento podrá revocar o rescindir en cualquier tiempo la concesión otorgada, previa audiencia del interesado, cuando se incumplan los términos establecidos en el presente Reglamento y demás reglamentación inherente, en el contrato de concesión respectivo o en las demás disposiciones aplicables, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución que dictará el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 146. Los concesionarios que se mencionan en el artículo anterior podrán transmitir sus derechos de concesión y titularidad de la licencia de giro, bajo las siguientes causas y siempre dando aviso de ello al Ayuntamiento, para tome en cuenta dichas propuestas y las autorice:

I. En caso de muerte, incapacidad permanente ya sea total o parcial, la transmisión de los derechos de una concesión puede pasar a algún familiar, siempre y cuando se acredite el entroncamiento con el concesionario, en los términos que por escrito señale el locatario, designando uno o varios familiares, y el orden de prelación entre ellos;

II. A cualquier otra persona, de manera libre, acompañando un documento por escrito donde se haga constar la voluntad del titular de la concesión y la licencia, de transmitir dichos derechos y del adquirente para recibirlos, con el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión, previo análisis y aprobación del cabildo.

En todos los casos se debe tramitar la correspondiente licencia, mediante la baja de la primera y la alta de la segunda a nombre del nuevo titular.

ARTÍCULO 147. El Ayuntamiento podrá rescindir o revocar el contrato de concesión celebrado, así como revocar la licencia o el permiso concedido para la explotación de un giro dentro del mercado municipal por dejarse de prestar, sin causa justificada, el servicio público en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por la Dirección de Comercio debiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones que le obligan a dejar de prestar el servicio, por un lapso que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando los productos por concepto de la concesión, durante el tiempo de suspensión. La revocación de la licencia o permiso se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante la autoridad municipal correspondiente, y será decretada por la Presidencia Municipal previa valoración del edil del ramo.

ARTÍCULO 148. Está prohibido expender y consumir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, enajenar animales vivos, y cualquier otro tipo de sustancias y objetos que prohíban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro del mercado municipal podrán expenderse todo tipo de mercancías.

ARTÍCULO 149. Además de las disposiciones establecidas en los Reglamentos Particulares Interno y Externo del mercado, los comerciantes usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto del mercado municipal, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron concesionados y respetar el destino del giro establecido en la Licencia Municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación; tratándose de cualquier tipo de puesto, éste deberá utilizarse exclusivamente para los fines señalados en el permiso respectivo;

II. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos;

III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado o del puesto para el que se otorgó permiso, colaborando en el aseo de las áreas comunes;

IV. Realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud;

V. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios;

VI. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por el Ayuntamiento, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan;

VII. No emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales o puestos en cuestión;

VIII. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio;

IX. Acatar las disposiciones de la Dirección de Comercio en los casos en los que se utilicen anuncios, ya de la negociación, ya de la mercancía que se oferte;

X. Observar las disposiciones que para el mejor manejo interno del mercado municipal, establezca la Dirección de Comercio;

XI. Conservar en su local la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago de los productos establecidos en la Ley de Ingresos vigente; en el caso de puestos, deberá tener a la vista el permiso expedido así como el comprobante de pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente;

XII. Cumplir las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de mercados en vigor, siendo obligación del Director de Comercio hacer cumplir estas obligaciones; y

XIII. Las demás establecidas en este Reglamento, en los Reglamentos Particulares Interno y Externo del mercado y en las disposiciones administrativas dictadas por la autoridad competente sobre seguridad e higiene, en el contrato de concesión y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 150. Todos los comercios establecidos en el mercado municipal se sujetarán sin excepción a los horarios que dispongan las autoridades municipales, resultando obli-

gatorio a los usuarios de locales o puestos, su acatamiento. El incumplimiento de dichas disposiciones será motivo de sanción.

CAPÍTULO III **DEL COMERCIO EN TIANGUIS**

ARTÍCULO 151. Por tianguis se entenderá el comercio informal que concurre en un punto determinado del municipio y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana, en donde podrán reunirse concertadamente un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico. No podrán venderse productos que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por la legislación aplicable al caso concreto. Los comerciantes de tianguis pagarán las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos vigente, por concepto de uso de piso.

ARTÍCULO 152. El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la Dirección de Comercio, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;
- III. El día de funcionamiento del tianguis de que se trate;
- IV. Un croquis en el que se describa con precisión la ubicación y dimensiones del tianguis;
- V. El número de los comerciantes que usualmente lo conforman, el cual será actualizado o corroborado cada 3 meses, remitiendo dicha relación a la Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abasto, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor de cincuenta; y
- VI. Los datos, registros o disposiciones que, conforme a la experiencia, la Dirección de Mercados determine procedentes para el óptimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 153. Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Dirección de Comercio, siendo el horario para su instalación de 6:00 a 8:00 de la mañana; de 8:00 a las 17:00 horas será el horario autorizado para la venta de sus productos; y de 17:00 a

18:00 horas para el retiro de sus instalaciones, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor.

ARTÍCULO 154. Los comerciantes deberán retirar los vehículos de su propiedad, en los casos en que la autoridad municipal lo determine y de acuerdo a las particularidades de cada tianguis, cuando estos obstruyan bocacalles, accesos a cocheras, molesten a los vecinos del lugar o afecten la circulación vehicular. Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad municipal se auxiliará de las autoridades competentes para el retiro mismo.

ARTÍCULO 155. Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las disposiciones de seguridad e higiene aplicables. Su incumplimiento será motivo de multa y en caso de reincidencia de la revocación de su permiso y por tanto baja del padrón.

ARTÍCULO 156. Cada comerciante de tianguis deberá estar registrado dentro del padrón que llevará la Dirección de Comercio, contará con una tarjeta de identificación expedida por el Director de Mercados, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona y horario, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la no afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad. El pago de piso se realizará conforme a los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la Tesorería Municipal, la que expedirá el comprobante de pago correspondiente. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Dirección de Comercio cuando aquellos así se lo requieran.

ARTÍCULO 157. Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. El incumplimiento de lo anterior, será motivo de infracción y retiro inmediato.

ARTÍCULO 158. Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

ARTÍCULO 159. Todos los comerciantes que conformen un tianguis, observarán un comportamiento dentro de las nor-

mas que imponen la moral y las buenas costumbres, así como guardarán respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

ARTÍCULO 160. Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de cinco metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un anden de paso entre las líneas de puestos no menor de dos metros; así también se deberá prever para que cada 50 cincuenta metros existan salidas al tianguis.

ARTÍCULO 161. Queda prohibido clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.

ARTÍCULO 162. Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades, el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

ARTÍCULO 163. Las autoridades municipales están facultadas para retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como del público y la comunidad en general;

II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene;

III. Cuando por las reiteradas quejas de los vecinos del lugar, la instalación del tianguis se considere que está afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 164. Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, de conformidad con los decibeles autorizados por las normas de ecología, respetando los derechos de terceros. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la revocación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 165. Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán tener permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

ARTÍCULO 166. Queda prohibida la renta de lugares en los tianguis, o el ejercicio de actividad alguna por parte de persona diferente del titular autorizado.

ARTÍCULO 167. Para la cesión de derechos, se deberá cubrir con el pago que genera la cesión señalado en la Ley de Ingresos en vigor y cumplir con lo siguiente:

I. El Titular del tarjetón se debe de presentar con la autoridad municipal acompañado del cesionario. Para tal efecto el titular tendrá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar el tarjetón correspondiente con su credencial de elector;

b) Presentar credencial de elector y comprobante de domicilio de cesionario;

c) Expresar el tipo de mercancía que pretende comercializar, quedando a criterio de la autoridad negar la autorización cuando exista saturación de giros con la misma actividad o se encuentren prohibidos por la Ley;

d) Carta compromiso donde expresamente el comerciante se comprometa a no comercializar producto alguno de procedencia ilegal o fruto de un ilícito, so pena de cancelar la autorización respectiva y sin perjuicio de que se ejerciten las acciones que correspondan por Ley;

e) Presentar formato que le proporcione la autoridad municipal debidamente requisitado y firmado por el cedente y cesionario.

II. El caso de fallecimiento del titular del tarjetón podrán comparecer ante la Dirección de Comercio a solicitar la regularización y cambio de titularidad del tarjetón los familiares o quien de acuerdo a la legislación civil acredite tener derecho, con los documentos que acrediten el fallecimiento y entroncamiento con el titular del tarjetón.

ARTÍCULO 168. En ningún caso se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa,

ARTÍCULO 169. Sólo mediante acuerdo de Cabildo, se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, debiéndose consultar la opinión de los vecinos del lugar en que se intente su funcionamiento. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 170. Las disposiciones contenidas en este Capítulo, tienen por objeto establecer las normas básicas para

el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos en la vía pública que se realice dentro del municipio.

ARTÍCULO 171. Se considera de utilidad pública la reglamentación del comercio ambulante e instalación de puestos fijos y semifijos en la vía pública.

ARTÍCULO 172. La autoridad municipal, esta facultada para disponer respecto de la ubicación y horarios a los que deberán ajustarse las personas que inicien sus actividades comerciales, así como de distribuir los puestos que ya existen, atendiendo las necesidades de la población en cuanto a circulación y tránsito, tanto de peatones como de vehículos, la protección de derechos de terceros y la estética urbana.

ARTÍCULO 173. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por:

I. Comercio ambulante: Toda actividad lícita que efectúan las personas que transitan por la vía pública y hacen de la venta de mercancías o prestación de servicios, si medio normal de vida cualquiera que sea el medio de locomoción que utilicen en su desempeño;

II. Comercio en puestos fijos: Toda actividad comercial o de prestación de servicios que se ejerza en locales instalados en la vía pública.

III. Comercio en puestos semifijos: Toda actividad comercial o de prestación de servicios que se ejerza en la vía pública, en unidades móviles, independientemente de cual sea su forma de tracción y que se estacione en un lugar determinado, en tanto no establezca permanencia en dicho sitio.

ARTÍCULO 174. El Ayuntamiento, si así lo determina el Cabildo, podrá conceder licencias y permisos a las personas interesadas, con un costo de un salario mínimo, quienes además de cumplir con lo señalado en el ARTÍCULO 18 fracciones I, IV, V, VI y IX del presente reglamento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Credencial de Elector o en su caso acta de nacimiento cuando sea menor de 18 años;

II. Constancia de residencia;

III. Mayor de 16 años;

IV. Manifiesto por escrito bajo protesta de decir verdad, que carece de otro medio de subsistencia y específicamente que no explota económicamente algún comercio ambulante, puesto fijo o semifijo.

ARTÍCULO 175. Las licencias y permisos son personales e intransferibles, quedando obligado el vendedor a portarlo y exhibirlo a la autoridad que se lo requiera.

ARTÍCULO 176. La autoridad Municipal podrá conceder licencias y permisos para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos por periodos de 30, 60, 90 y hasta 180 días, que se denominarán provisionales y tendrán como objeto coadyuvar a la solución de la subocupación y el desempleo en el municipio.

ARTÍCULO 177. La autoridad municipal fijara las zonas de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el comercio ambulante y la instalación de puestos fijos y semifijos.

ARTÍCULO 178. La autoridad Municipal podrá cancelar los permisos otorgados a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semifijos, y en su caso podrá reubicarlos en cualquier momento en atención al interés público.

ARTÍCULO 179. Son obligaciones de los vendedores ambulantes fijos y semifijos:

I. Portar su credencial-permisos correspondiente expedida por el H. Ayuntamiento;

II. Observar permanentemente una estricta higiene personal;

III. Mantener perfectamente aseado el lugar en donde ejerza su actividad y los objetos que utilice para el desarrollo de la misma;

IV. Ejercer la actividad autorizada única y exclusivamente dentro de la zona que le corresponda;

V. Cumplir estrictamente con este Reglamento;

VI. Dar aviso a la autoridad Municipal de la clausura de su actividad como comerciante y entregar el permiso correspondiente;

VII. Contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura y retirarlos al final de la jornada;

VIII. Retirar al término de la jornada de trabajo, las unidades de los locales o instalaciones en las que realicen sus actividades;

IX. Las demás que señalen otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 180. Queda estrictamente prohibido a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semifijos:

I. La venta de bebidas con contenido alcohólico o sustancias tóxicas;

II. Obstruir la libre circulación de vehículos y peatones en la vía pública;

III. Ejercer los comerciantes ambulantes su actividad en la vía pública por más tiempo del autorizado;

IV. Extender la mercancía en la banqueta o vía pública;

V. Utilizar a menores de edad para el ejercicio de su actividad comercial;

VI. Ejercer su actividad bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;

VII. Los demás que determine como necesarios la autoridad municipal atendiendo el interés público.

ARTÍCULO 181. Con el fin de evitar el analfabetismo y la vagancia y coadyuvar en el sostenimiento de familias de bajos recursos, se permite a menores el desempeño de actividades relacionadas con el comercio ambulante, señalándose como edad mínima la que establece la Ley Federal del Trabajo, quedando exentos del pago de derechos y sujetos solo a la autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 182. Para la obtención de licencias o permisos a menores vendedores, la solicitud respectiva será por la persona que ejerza la patria potestad o tenga la custodia del mismo, quien será responsable tanto de su actividad como de las infracciones en que incurra. Tratando de menores que no tengan quien ejerza la patria potestad o la custodia, la autorización se gestionará por medio del DIF Municipal, quien ejercerá la vigilancia respectiva

ARTÍCULO 183. La autoridad Municipal para otorgar licencia o permiso a un menor, exigirá a quien corresponda la constancia que acredite que el mismo asiste a un centro escolar con la anotación del horario de clases, para el efecto de que la autorización que se le otorgue sea durante el lapso en que no asiste a clases.

CAPÍTULO V

DE LOS MÚSICOS, CACIONEROS Y FOTÓGRAFOS QUE TRABAJAN DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 184. Serán considerados como prestadores de servicios, las personas que se dediquen a la actividad de músicos, cancioneros, y fotógrafos no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio.

ARTÍCULO 185. Para ejercer su actividad será necesario tener el permiso del Ayuntamiento, el cual una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, le extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberán portar en

todo momento en el que preste sus servicios, debiendo ser renovada cada año.

ARTÍCULO 186. La Dirección de Comercio deberá llevar un padrón de todas estas personas que presten sus servicios dentro del municipio.

CAPÍTULO VI

DE LOS BETUNEROS NO ASALARIADOS

ARTÍCULO 187. Los betuneros no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio, requerirán tener el permiso del Ayuntamiento expedido a través de la Dirección de Comercio, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

ARTÍCULO 188. La Dirección de Comercio deberá llevar un padrón de los betuneros que presten sus servicios dentro del Municipio.

ARTÍCULO 189. Los betuneros que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

I. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;

II. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública; y

III. Invadir zonas para las cuales no están asignados,

ARTÍCULO 190. Las credenciales de trabajo de los betuneros que expida la Dirección de Comercio podrán ser revocadas por la misma, cuando se incurran en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior de manera reincidente.

ARTÍCULO 191. Existirán tres modalidades para los aseadores de calzado, la cual deberá de ser especificada en la credencial que emita la Dirección de Comercio

I. Ambulantes, que cuentan con el permiso para ejercer sus actividades en distintos rumbos de la ciudad;

II. De plazas públicas y parques, que cuentan con permiso para ejercer sus actividades en estos lugares, debiéndose especificar el lugar en donde habitualmente habrá de prestar este servicio; y

III. Fijas, que cuentan con el permiso para que los interesados presenten sus servicios en puestos semifijos, debiendo especificarse el lugar en donde ésta habrá de instalarse.

CAPÍTULO VII

EXPENDIOS DEDICADOS A LA VENTA DE PERIÓDICOS, REVISTAS, BOLETOS DE SORTEOS Y LOTERÍA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 192. Los expendios de periódicos, revistas, boletos de sorteos y lotería en la vía pública requieren para su funcionamiento, del permiso otorgado por la Dirección de Mercados, el cual se otorgará siempre y cuando no obstruya la vialidad peatonal o vehicular, no produzca algún tipo de contaminación visual y no impida la visibilidad de los negocios previamente establecidos.

ARTÍCULO 193. A efecto de asegurar la adecuada circulación de peatones y vehículos, los expendios de periódicos, revistas, boletos de sorteos y lotería, deberán instalarse a una distancia mínima de diez metros de los ángulos de las esquinas. Para autorizar su ubicación, será necesaria la opinión externada por escrito de la Directiva de Colonia, jefes de Manzana y de los vecinos más próximos al local correspondiente.

ARTÍCULO 194. Queda prohibido vender a menores de edad, revistas o cualquier publicación o material de contenido pornográfico. Asimismo, queda prohibida la exhibición al público, de este tipo de revistas o publicaciones.

ARTÍCULO 195. Los responsables de expendios de periódicos, revistas, boletos de sorteos y lotería que violen los preceptos de este Reglamento y demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, se harán acreedores a infracciones, clausuras y revocación del permiso, según sea el caso, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 196. La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 197. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infrac-

ción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 198. Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa de 50 a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento en que se cometa la infracción;

III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento;

IV. Revocación de la autorización o permiso respectivo;

V. Clausura temporal o definitiva;

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 199. En los casos de clausura, cancelación de la licencia funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá al Edil del ramo previo acuerdo con la Presidenta Municipal o del funcionario en quien se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurren con una sanción pecuniaria, el Edil del ramo remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del expediente que la motivará para los efectos señalados en el párrafo que antecede y con el original del propio expediente continuará el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 200. La sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTÍCULO 201. Corresponderá al Edil del ramo en coordinación con la Supervisión Reglamentaria y el Director de Comercio la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción. Para tal efecto, el Edil del ramo concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de au-

diciencia conforme al artículo 9º. de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 202. Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

I. Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente;

II. No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento;

III. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;

IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente,

V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;

VI. Funcionar con giro diferente al autorizado;

VII. No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales;

VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento;

IX. Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento,

X. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores,

XI. Funcionar fuera del horario establecido,

XII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, el Bando y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 203. A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las

infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I. Multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales;

II. Multa de veinte a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales;

III. Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 204. Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;

II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente;

III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.

Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un período no mayor de tres meses naturales.

ARTÍCULO 205. Son causas de clausura temporal:

I. La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales;

II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 206. Son causas de clausura definitiva:

I. La cancelación de la licencia de funcionamiento;

II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

ARTÍCULO 207. Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 208. Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederán los recursos previstos en los Títulos décimo quinto y décimo sexto del Bando y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Publíquese para su cumplimiento en la *Gaceta Oficial* del estado y en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

TERCERO. Comuníquese oficialmente al Congreso del Estado la aprobación y expedición del presente Reglamento.

CUARTO. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Leyes estatales y reglamentos administrativos correspondientes y, en todo caso, será resuelto por el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a los siete días del mes de agosto del año dos mil ocho.

LIC. DULCE MARÍA ROMERO AQUINO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

ING. ARMANDO GODOY REYES
SÍNDICO ÚNICO
RÚBRICA.

LIC. CHRISTIAN S. MARTÍNEZ PEREA
REGIDOR PRIMERO
RÚBRICA.

ING. CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ
REGIDOR SEGUNDO
RÚBRICA.

C. MARCOS ORTEGA BERISTAIN
REGIDOR TERCERO
RÚBRICA.

LIC. MARIANA RIVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA.

folio 197

CONTENIDO

REGLAMENTO DE BARES, CANTINAS Y DEMÁS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECIFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, RESTAURANTE, RESTAURANTE-BAR.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS

RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

CAPÍTULO QUINTO

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA

VERBENAS, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS
SALONES DE BANQUETES O DE FIESTAS

CAPÍTULO SEXTO

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PROHIBICIONES